



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N.S.**

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-518-31-12-002-2021-00054-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	<u>OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA</u>

Por virtud del reparto, correspondió a éste Despacho Judicial, la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, promovida a través de apoderado judicial por EL BANCO DE BOGOTÁ contra OMAR ALEJANDRO LUNA MENDOZA, de conformidad a lo consagrado en el numeral Primero del artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procede a inadmitir la presente demanda ejecutiva, a efecto de que el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes al de la notificación de éste auto, subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

PRIMERO: Frente a las pretensiones (numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.):

a) En relación con el pagaré número 459315017; deberá precisarse, aclararse y/o corregirse lo siguiente:

1. Conforme al art. 69 de la Ley 45 de 1990 “... ***Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas.*** Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, **cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas,** aun cuando comprendan sólo intereses ...” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto); conforme a lo cual habrá de explicarse y/o corregirse por qué en la petición “1. PAGARE No. 459315017” si se menciona como capital acelerado la suma de \$106.530.293, debido a que se dice en los hechos 4º y 5º de la demanda respecto de pagaré en cita, que el ejecutado incurrió en mora desde el 10 de junio de 2020; y por lo tanto se entiende que respecto de la suma en comento, la cláusula aceleratoria se hizo efectiva desde dicha fecha, esto es el 10 de junio de 2020; y por lo tanto se entendería que el valor de \$106´530.293 comprende todo lo debido hasta ese momento por el accionado, tal y como así se consignó en el Pagaré en cita “... El

Banco podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás...¹; no obstante causa extrañeza, que luego de solicitar el cobro del referido capital acelerado, sin embargo a continuación en las pretensiones “1.1. a 1.10” se pida el cobro de las cuotas periódicas vencidas (*capital más intereses moratorio de cada una*) desde el 10 de junio de 2020, hasta la desde 10 de marzo de 2021; lo que en principio podría interpretarse como un doble cobro de capital; conforme a lo preceptuado en el art. 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual cuando se haga uso de la figura de la cláusula aceleratoria, no se podrá restituir el plazo, lo cual de alguna manera estaría ocurriendo si se pretende cobrar las cuotas causadas luego de que se aceleró el cobro de lo adeudado por el demandado(10/junio/2020); a menos que sólo se cobre los intereses de mora sobre las cuotas periódicas vencidas; lo cual no es lo que se vislumbra en las peticiones en comento, donde se realiza aparte el cobro del capital y de los intereses de mora; cuando según la norma antes mencionada en éstos eventos sólo procedería el cobro de la mora de las cuotas vencidas luego de que se aceleró el plazo; o como se dispuso en el Pagaré referenciado: “...En caso de aceleración la mora se liquidará sobre todo el saldo pendiente...²”.

2) De igual manera, y bajo similares argumentos del literal anterior, no se entiende por qué en la petición 1.11, se cobra la suma de \$10.126.631,11 como capital acelerado y (\$1.727.765,47) por liquidación de intereses moratorios hasta el 5 de marzo de 2021; cuando al parecer se aceleró el plazo el 10 de junio de 2020, correspondiente a la suma de \$106.530.293; y aquí se vuelve a mencionar otra aceleración de plazo por una suma diferente, de la cual no se sabría a qué fecha, pero en gracia de discusión no se podría tomar la aceleración del plazo frente a cada cuota o al término de la cuota del 10 de marzo de 2021, cuando se insiste, ello según lo explicado en precedencia al parecer se hizo efectiva el 10 de junio de 2020; y menos aún el cobro de intereses de mora sobre esa otra suma acelerada (\$10.126.631,11).

3) De las pretensiones 1.1 a 1.11 se menciona como fecha de presentación de la demanda el 5 de marzo de 2021, cuando ello según acta de reparto visible a fl. 119 ocurrió el 6 de mayo de 2021.

4) En la pretensión 1.9 que se dice corresponde a la cuota del 10 de febrero de 2021, con intereses de mora a partir del 11 de junio de 2020; cuando eventualmente se

¹ Fl. 25

² Fl. 24

entendería que lo sería a partir del 11 de febrero de 2021. Y de igual manera en la petición 1.10, si la cuota se dice era pagadera el 10 de marzo de 2021, los intereses de mora sería eventualmente a partir del 11 de marzo de 2021.

- b) Respecto de todas las pretensiones correspondientes al cobro de intereses de mora de los pagarés objeto de cobro judicial, deberá la parte demandante cuantificarlos y realizar la liquidación de los intereses moratorios perseguidos hasta la fecha de presentación de la demanda (6 de mayo de 2021),
- c) Deberá entonces precisar y/o especificarse a partir de qué fecha está acelerando el plazo, y el monto de la obligación que se le acelera al ejecutado; debiendo hacer los ajustes pertinentes en todo el cuerpo de la demanda.
- d) Respecto de los Pagarés N° 1094240612 y 459315044, se indica que, las sumas de \$40.923.950,14 y \$40.690.750,27, respectivamente corresponden al capital acelerado más los intereses de mora; pero revisados los pagarés en comento, no se fijaron cuotas sino que las obligaciones se debían cancelar el 17 de febrero de 2021; mismo día de la creación de dichos títulos valores³;¿; por lo que no se entiende entonces el por qué del uso de dicha figura aceleratoria?, si el plazo venció desde el 17 de febrero de 2021; por lo que deberán hacerse los ajustes pertinentes, incluso lo relacionado con el cobro de los intereses de mora, desde y hasta cuando se cobran, y su liquidación a la fecha de presentación de la demanda. Además deberá discriminar la suma que corresponde a capital y cuál a intereses de mora; no operando intereses de mora sobre intereses de mora.

Así mismo, lo referido como liquidación de intereses moratorios del pagaré N° 1094240612, la suma de \$423.659, deberá aclararse a qué período corresponde dicho valor, si lo es sobre el capital acelerado de \$40.500.291; y de igual manera lo referido frente al Pagaré No. 459315044. Tampoco resulta razonable que, no se hallen concordantes las sumas pedidas por concepto de la sumatoria de capital e intereses cobrados en las pretensiones 2 y 3; en relación con lo mencionado en los hechos 1º y 5º de los Pagarés N° 1094240612 y 459315044; de que el total adeudado por cada

³ Fls. 30 y 36

uno se mencionen en las sumas de \$43'411.398 y \$\$40.910.858, respectivamente; en contraste con lo pedido en las pretensiones por iguales conceptos las sumas de \$40.923.950,14 y 40.690750,27, respectivamente; el por qué de ésta diferencia.

SEGUNDO: Frente a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P.); se observa lo siguiente:

2.1. Pagaré número 459315017, se menciona que se creó el 27 de septiembre de 2018, cuando se observa que lo fue el 27 de septiembre de 2019⁴; y así mismo, deberá corregirse el valor de la cuota, teniendo en cuenta que en el hecho de éste pagaré se hace relación a cuota por valor de TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$306.976.00); y en el contenido de éste pagaré se consignó la suma de \$1.979.651, como el valor de cada una de las cuotas mensuales.

Deberá precisarse en los hechos 4º a 6º de éste pagaré, desde cuándo se hace efectiva la cláusula aceleratoria (fecha), así como el monto al que corresponde la misma; y si lo fuera desde la fecha de presentación de la demanda, como se insinúa en el hecho 6º; deberán adecuarse todo los hechos y pretensiones de la demanda en éste sentido.

2.2. Pagaré número 1094240612: deberá aclararse por qué se menciona que por las Tarjetas de Crédito No. 7698 Y 0994 adquirió bienes y productos, adeudando al día 17 de febrero de 2021 la suma de \$43'411.398, como total de lo adeudado por concepto de capital e intereses de mora. Sin embargo, nada se observa en el cuerpo del pagaré en comento que correspondan a lo adeudado de las tarjetas de crédito en comento, ni se allegó nada sobre las mismas.

Adicionalmente, no resulta razonable lo consignado en el hecho 2º de éste pagaré, debido a que el plazo para pagar lo fue el mismo 17 de febrero de 2021, fecha de creación del título valor en cita. Así como tampoco, que se diga en el hecho 4º que está en mora a partir del 17 de febrero de 2021, cuando según el contenido del referido pagaré, hasta ese día tenía plazo para pagar la obligación allí contenida; luego la mora empezaría a correr a partir del 18 de febrero de 2021; y en igual sentido deberá corregirse el hecho 5º.

⁴ Fl. 26

De igual manera, deberá aclararse lo referido a que la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$43.411.398.00), son por concepto de capital e intereses; en caso de ser así deberá aclararse el monto del capital y cuantificar y determinar los intereses cobrados en este pagaré, y a qué fechas corresponde; teniendo en cuenta lo estipulado en el pagaré; no operando intereses de mora sobre intereses de mora; luego no podría solicitarse intereses de mora sobre la suma de \$43.411.398, si éstas ya comprendieran los mentados intereses de mora.

2.3. Pagaré número 459315044: deberá aclararse por qué se menciona que por las Tarjetas de Crédito No. 7698 Y 0994 (*al igual que el pagaré No. 1094240612*) adquirió bienes y productos, adeudando al día 17 de febrero de 2021 la suma de \$40'910.858, como total de lo adeudado por concepto de capital e intereses de mora. Sin embargo, nada se observa en el cuerpo del pagaré en comento que correspondan a lo adeudado de las tarjetas de crédito en comento, ni se allegó nada sobre las mismas.

Adicionalmente, no resulta razonable lo consignado en el hecho 2º de éste pagaré, debido a que el plazo para pagar lo fue el mismo 17 de febrero de 2021, fecha de creación del título valor en cita. Así como tampoco, que se diga en el hecho 4º que está en mora a partir del 17 de febrero de 2021, cuando según el contenido del referido pagaré, hasta ese día tenía plazo para pagar la obligación allí contenida; luego la mora empezaría a correr a partir del 18 de febrero de 2021; y en igual sentido deberá corregirse el hecho 5º.

De igual manera, deberá aclararse lo referido a que la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$40.910.858.00), son por concepto de capital e intereses; en caso de ser así deberá aclararse el monto del capital y cuantificar y determinar los intereses cobrados en este pagaré, y a qué fechas corresponde; teniendo en cuenta lo estipulado en el pagaré.; ; no operando intereses de mora sobre intereses de mora; luego no podría solicitarse intereses de mora sobre la suma de \$40.910.858.00, si éstas ya comprendieran los mentados intereses de mora.

2.4. en relación con lo mencionado en los hechos 1º y 5º de los Pagarés N° 1094240612 y 459315044; de que el total adeudado por cada uno se mencione en las sumas de \$43'411.398 y \$40.910.858, respectivamente; en contrariedad con lo pedido en las pretensiones por iguales conceptos las sumas de \$40.923.950,14 y 40.690750,27, respectivamente; razón por la cual deberá aclararse y/o subsanarse lo relativo al por qué de ésta diferencia.

2.5. En los hechos de cada pagaré sea echa de menos la numeración del hecho 1 de cada uno.

2.6. Si lo señalado en cuanto a la subsanación de los hechos, tuviere incidencia en las pretensiones, deberán hacerse los respectivos ajustes.

TERCERO: Frente a los anexos de la demanda (Num. 11 art. 82 del C.G.P.), se observa lo siguiente:

Se tiene que el artículo 84 del C. G. del P., establece como anexos de la demanda ***“La prueba de la Existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los Términos del artículo 85”***, revisado el certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, el mismo fue expedido el 25 de marzo de 2021⁵, y la demanda se impetró el 6 de mayo de 2021⁶; por lo que deberá aportarse con una vigencia no mayor a un mes.

Adicionalmente, como pruebas y anexos se menciona el Pagaré No. 459315044, el cual fue allegado de forma incompleta, toda vez que sólo se aportó la primera página *“1 de 4”*⁷, esto es hicieron falta 3 folios del mismo; por lo que deberá allegarse de forma completa.

CUARTO: Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda.

DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Por el momento ésta Funcionaria Judicial, se abstiene de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demanda se subsane en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PAMPLONA.

⁵ Folios 40 a 117

⁶ Folios 119

⁷ Fl. 36

RESUELVE

PRIMERO **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsane (artículo 90 del C. G. del P.).

SEGUNDO: **ABSTENERSE** por el momento de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, hasta tanto la demanda se subsane en debida forma.

TERCERO: **RECONÓZCASELE** personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO identificado con cédula de ciudadanía número 88.253.833 de Cúcuta, T.P. número 175.767 del C. S. DE LA J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, conforme a las facultades y para los fines estipulados en el poder visto a folios 17 y 18 (*Art. 77 del C.G.P., aplicado por analogía, art. 145 del C.P.L. y S.S.*).

Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios del abogado en mención, a la fecha, el mismo no aparece con sanción disciplinaria alguna (*art. 39 Ley 1123 de 2007, Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019*).

Así mismo, consultado el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, se tiene que el correo electrónico consignado en el escrito demandatario por el apoderado de la demandante, es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ello cumplimiento de lo normado en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANGÉLICA MARÍA DEL PILAR CONTRERAS CALDERÓN

Firmado Por:

ANGELICA MARIA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d4f83549eb4bc439273a69d91b217dd5c437a4c51ee3c2be2582dc33f466cb**

Documento generado en 10/05/2021 02:02:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>